



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/3197

21/10/2016

6895

AUTOR/A: DE LA ENCINA ORTEGA, Salvador Antonio; CAMPO MORENO, Juan Carlos y ALCONCHEL GONZAGA, Miriam (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe señalar que los escritos enviados son requerimientos de información acerca de la aplicación de la Disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre redimensionamiento del sector público local. De la correcta aplicación de esa norma se deberían haber producido disoluciones y haberlas comunicado en el plazo de un mes para que quede reflejado en la Base de Datos General de Entidades Locales y en el Inventario de Entes del Sector Público Local, como así se establece en el artículo 11 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

En ningún caso el Gobierno ha instado a la disolución y liquidación de las entidades dependientes con desequilibrios financieros no corregidos. La citada disposición adicional es de aplicación directa y no está sujeta a desarrollo normativo alguno. Por tanto, el Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda y Función Pública, no tiene que dar instrucciones sobre las actuaciones que deben realizar las entidades locales, ni aquella aplicación debe estar pendiente de la contestación que remita dicho Ministerio a las alegaciones que hayan podido presentar las entidades locales a unos requerimientos sobre suministro de información. Estas son perfectas concedoras de la situación financiera de sus entidades dependientes y, atendiendo a la misma, debían aplicar la norma mencionada. Asimismo, cabe señalar que las alegaciones a los requerimientos de información están siendo contestadas por el Gobierno, a través del citado Ministerio, tratándose de un procedimiento administrativo que no se puede considerar concluido.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 111/2016, de 9 de junio, relativa al recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra varios preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, califica (Fundamento Jurídico 4) aquella medida como coyuntural, obligando a *“que, a determinada fecha, estén disueltas entidades instrumentales dependientes de Administraciones locales que han sido incapaces de corregir su situación de desequilibrio financiero”*. De no producirse esa corrección, el Tribunal indica que *“la supresión se produce automáticamente por ministerio de la ley”*.

Es preciso también destacar que la disolución y liquidación de esas entidades no debe implicar que no se preste el servicio público (esencial o no) que tengan asignado, sino que deberá prestarse directamente por la entidad local o mediante otras formas de gestión o por otras entidades dependientes, lo que corresponde al ámbito de actuación y decisión de las entidades locales.



Como antes se ha indicado, el procedimiento de suministro de información de las modificaciones institucionales derivadas de la aplicación de la Disposición adicional novena de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local no está concluido, por lo que no se dispone de información de las entidades disueltas desde la remisión de los requerimientos ni si las disoluciones y liquidaciones producidas están motivadas por aquéllos.

Madrid, 9 de diciembre de 2016